

Tribunal Superior de Justicia de Madrid - Sección nº 05 de lo Social

Domicilio: C/ General Martínez Campos, 27, Planta 2 - 28010

Teléfono: 914931935

Fax: 914931960

34011520

NIG: 28.079.00.4-2024/0142607

Procedimiento Impugnación convenio colectivo 905/2024 Secc. 5

Materia: Impugnación convenio colectivo

DEMANDANTE: ASEMAC - ASOCIACIÓN ESPAÑOLA DE LA INDUSTRIA DE PANADERÍA, BOLLERÍA Y PASTELERÍA

DEMANDADO: FEDERACIÓN DE INDUSTRIA, CONSTRUCCIÓN Y AGRO DE LA UNION GENERAL DE TRABAJADORES (FICA-UGT), COMISIONES OBRERAS DE INDUSTRIA y CONFEDERACION ESPAÑOLA DE PANADERÍA, PASTELERIA, BOLLERÍA Y AFINES (CEOPPAN)

SENTENCIA N° 327/2025

Ilmas. Sras.

Dña. MARIA AURORA DE LA CUEVA ALEU

-PRESIDENTE-

Dña. MARÍA BEGOÑA GARCÍA ÁLVAREZ

Dña. ALICIA CATALÁ PELLÓN

En Madrid a once de abril de dos mil veinticinco.

Vistos por la Ilma. Sra. Magistrada-Ponente de la Sección de Sala de lo Social nº 5, Dña. ALICIA CATALÁ PELLÓN los presentes autos nº 905/2024 seguidos a instancia de ASEMAC - ASOCIACIÓN ESPAÑOLA DE LA INDUSTRIA DE PANADERÍA, BOLLERÍA Y PASTELERÍA contra COMISIONES OBRERAS DE INDUSTRIA, FEDERACIÓN DE INDUSTRIA, CONSTRUCCIÓN Y AGRO DE LA UNION GENERAL DE TRABAJADORES (FICA-UGT) y CONFEDERACION ESPAÑOLA DE PANADERÍA, PASTELERIA, BOLLERÍA Y AFINES (CEOPPAN) sobre Impugnación convenio colectivo.



EN NOMBRE DEL REY

Ha dictado la siguiente

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha 03/12/2024 tuvo entrada demanda formulada por ASEMAC - ASOCIACIÓN ESPAÑOLA DE LA INDUSTRIA DE PANADERÍA, BOLLERÍA Y PASTELERÍA contra COMISIONES OBRERAS DE INDUSTRIA, FEDERACIÓN DE INDUSTRIA, CONSTRUCCIÓN Y AGRO DE LA UNION GENERAL DE TRABAJADORES (FICA-UGT) y CONFEDERACION ESPAÑOLA DE PANADERÍA, PASTELERIA, BOLLERÍA Y AFINES (CEOPPAN) y admitida a trámite se citó de comparecencia a las partes, y abierto el acto de juicio por S.S^a. las comparecidas manifestaron cuantas alegaciones creyeron pertinentes en defensa de sus derechos practicándose seguidamente las pruebas que fueron admitidas según queda constancia en el acta correspondiente, y finalmente manifestaron por su orden sus conclusiones.

En la tramitación de este proceso se han observado las prescripciones legales.

HECHOS PROBADOS

PRIMERO. Con fecha de 30-11-11, la patronal Asociación Sectorial Empresarial de Panadería (en adelante, ASEMPAN) suscribió con las centrales sindicales CCOO y UGT, el Convenio Colectivo del Sector de Fábricas de Pan (BOCM 15-5-12; código nº 28003035011981).

Durante la vigencia de dicho convenio, ASEMPAN, cuyo ámbito territorial era la Comunidad de Madrid, desapareció en fecha indeterminada, cesando en su actividad (hecho pacífico).

SEGUNDO. Dicho convenio no fue denunciado y se prorrogó indefinidamente por acuerdo de la comisión paritaria de 3-2-14.

El 12-7-24, la Confederación Española de Panadería, Pastelería, Bollería y Afines (en adelante, CEOPPAN), CCOO, FICA-UGT suscribieron el Convenio colectivo del Sector de Panadería de la Comunidad de Madrid (BOCM 21-9-



24) que es el convenio que se impugna en este procedimiento, con duración desde el 1-1-23 hasta 31-12-25 (art. 4 del convenio; cuestión pacífica y asumida por todas las partes).

TERCERO. El proceso de negociación se inició el 6-3-23 por la central sindical FICA-UGT, a través de su representante Don Alfonso Juguera Martos quien promovió la mediación, mediante un escrito dirigido al Instituto Regional de la Comunidad de Madrid (IRMA), con el objetivo de constituir la mesa negociadora del Convenio Colectivo del Sector de Fábricas de Pan de la Comunidad de Madrid.

Ante la solicitud de mediación, se señaló para la celebración del acto el día 24-3-23, extendiéndose acta en la que consta que compareció CEOPPAN y que concluyó con acuerdo entre los intervinientes en iniciar los trámites para la constitución de la mesa negociadora del convenio junto con el compromiso de la promoción de la negociación colectiva (expediente judicial electrónico, PDF “externo prueba aportada en juicio por FICA UGT 12-3-25”).

CUARTO. La Confederación empresarial independiente de Madrid (CEIM) no compareció al acto de mediación.

Su presidente, D. Miguel Garrido de la Cierva, dirigió un escrito a la directora gerente del IRMA indicándole que había recibido el 8-3-23 una cédula de citación para celebrar el acto de mediación en el IRMA para el 24-3-23 a petición de UGT, pero que existiendo una organización empresarial estatal representativa de fabricantes de pan (CEOPPAN) era a dicha asociación a quien correspondía la legitimación para negociar un posible convenio sectorial en la Comunidad de Madrid.

Todo ello, al tratarse de una asociación empresarial que cuenta con suficiente representatividad en el sector (expediente judicial electrónico, PDF “externo prueba aportada en juicio por FICA UGT 12-3-25”).

QUINTO. La mesa de negociación se constituyó el 2-6-23, firmándose el convenio el 12-7-24.

En los datos ofrecidos al REGCON, se hizo constar: número de empresas afectadas, 350; número de personas trabajadoras afectadas, 5500; efectos económicos de las condiciones salariales: 1-1-23; una cláusula en la que se indica que entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2023 las tablas salariales no sufrirán actualización, pero se abonará una cantidad a tanto alzado de 500 € brutos a todas las personas trabajadoras (información facilitada a la plataforma



telemática REGCON obrante en el expediente judicial electrónico, en un PDF sin numerar pero identificado de esa forma).

SEXTO. Don Alfonso Juguera Martos, ha sido el Secretario General de la Federación de Alimentación de UGT desde 1986 hasta el año 2024.

A lo largo de esos treinta y ocho años se ha dedicado a tutelar el convenio, sucediendo que desde 2014 hasta 2023 ninguna asociación empresarial se ha dirigido a ningún sindicato para negociar un convenio que viniera a actualizar el que se aplica en la Comunidad de Madrid desde 2012.

A raíz de un problema del que el Sr. Juguera Martos tuvo conocimiento, atinente a una vicisitud del convenio de Chocolate y Caramelos de la Comunidad de Madrid en la que el sindicato había pedido la extensión del convenio de Barcelona, la Dirección General de Trabajo le informó que, tras la reforma del artículo 87 ET, CEIM podía negociar.

Tras dicha comunicación, Don Alfonso Juguera Martos se puso en contacto con un asesor legal de CEIM quien le informó que para la negociación del nuevo convenio que pudiera sustituir al anterior de Fábricas de Pan, la interlocutora debía ser CEOPPAN al ser la asociación más preparada, sobre todo, cuando CEIM no tenía tradición negociadora.

Fue por ello por lo que el Sr. Juguera Martos, en representación de UGT decidió convocar formalmente a CEOPPAN ante el IRMA para que pudiera darse un visto bueno a la conformación de la mesa negociadora (porque en caso contrario, UGT hubiera solicitado la extensión del convenio de Barcelona a Madrid).

Como CEOPPAN admitió integrar la mesa de negociación y CEIM consideró que CEOPPAN tenía representatividad y podía actuar como interlocutora, se conformó la mesa de ese modo (interrogatorio de Don Alfonso Juguera Martos)

SÉPTIMO. Don Alfonso Juguera Martos, no ha tenido conocimiento sobre la forma de funcionamiento de ASEMAC desde 1986 (interrogatorio de Don Alfonso Juguera Martos).

OCTAVO. La Asociación Española de la Industria de Panadería (en adelante, ASEMAC) según sus estatutos modificados el 21-3-12, es una asociación cuyo ámbito se extiende a todo el Estado.

Su domicilio radica en Barcelona, calle Gran Vía de les Corts Catalanes, nº 653.



De ASEMAC pueden formar parte las personas jurídicas que voluntariamente soliciten su afiliación, siempre que sean industriales, fabricantes de panadería, bollería y pastelería (expediente judicial electrónico, PDF “estatutos iniciales de ASEMAC”).

NOVENO. A 30-5-23, las empresas registradas como miembros de pleno derecho de ASEMAC, que se encuentran al corriente de pago de sus cuotas y tienen centros de trabajo, de producción y/o distribución en la Comunidad de Madrid, son las siguientes: ARTADI, ALIMENTACIÓN S.L., OKIN; ATRIAN BAKERS SLU; BAKER AND BAKER, SPAIN; BIMBO; BRIESPAIN; EUROPASTRY S.A.; FORVASA FORNS VALENCIANS S.A.; LANTMANNEN UNIBAKE S.L.; MISSION, FOODS, IBERIA, S.A.; MONBAKE PANAMAR BAKERY GROUP PANATAR; PANIFICADORA ALCALÁ S.L.; PASTISART SA; VICKY FOODS PRODUCTS SLU (expediente judicial electrónico, certificado emitido por D. Jorge de Saja González, actuando en calidad de secretario de la asociación demandante, a fecha 10-1-25).

DÉCIMO. Don Ramón Sánchez Expósito (Director de la Organización interprofesional agroalimentaria de cereales, panificables y derivados, INCERHPAN) certifica que en Asamblea General celebrada el 4-12-24, se estudió y aprobó dentro del punto tercero del orden del día, el estado de representatividad de las organizaciones miembros de INCERHPAN, figurando por la rama de la transformación y comercialización, CEOPPAN con un nivel de un porcentaje de representatividad del 22 % y también de voto y ASEMAC con el mismo nivel de representatividad y el mismo porcentaje de voto (expediente judicial electrónico, certificado emitido el 27-1-25).

UNDÉCIMO. CEOPPAN se define en sus estatutos como una organización sin ánimo de lucro de carácter confederativo constituida como órgano profesional de representación, defensa, fomento, gestión y coordinación de los intereses de los sectores de actividad contemplados bajo los grupos 419,421, 644 y 647 del vigente impuesto sobre actividades económicas o los que legalmente correspondan en cada momento a las actividades contempladas en dichos grupos, en todo el territorio del Reino de España y dotada de personalidad jurídica y plena capacidad de obrar para el cumplimiento de sus fines.



Tiene su domicilio en Madrid, calle Raimundo Fernández Villaverde número 61 quinta planta (los estatutos de CEOPPAN depositados ante el Ministerio de Trabajo figuran en el expediente judicial electrónico, en el siguiente archivo: escrito esc. 0002364/2025).

DUODÉCIMO. Obra en autos, un cuadro explicativo de los empleados de CEOPPAN en la Comunidad de Madrid, en el que se alude a las empresas siguientes: BM 193 S.L. con 14 trabajadores; BISPAN SA, con 35 trabajadores; EL HORNO DE BABETTE S.L., 20 trabajadores; FABRICA DE PAN JABARDO, S.A. con 74 trabajadores; EL LUNES CIERRO EL PICO S.L. con 47 trabajadores. OBRADOR DE LEVADURA MADRE S.L. con 119 trabajadores; PANALCOR SLU con 116 trabajadores; PANIDAJE S.L. con seis trabajadores; PANIFICADORA MARTÍNMAR, S.L. con 36 trabajadores; CANILLA GROUP S.L. con nueve trabajadores (expediente judicial electrónico ESC 0002364/2025);

DECIMOTERCERO. Obra en autos un certificado que acredita que ASEMAC se encuentra registrada como miembro de la Federación española de industrias de la alimentación y bebidas desde el 6-5-93, estando al corriente de pago de la cuota (expediente judicial electrónico, certificado emitido a fecha 13 de enero de 2025).

DECIMOCUARTO. ASEMAC es una asociación pequeña por eso Doña Silvia Martin Montaña, empleada desde 2007 y actualmente, Directora de normativa alimentaria, desempeña distintas funciones dentro de la asociación, relacionándose diariamente con todas las empresas asociadas a ASEMAC.

ASEMAC pertenece a la CEOE, a diferencia de CEOPPAN que no lo hace en la actualidad.

ASEMAC es miembro de FIAB a nivel nacional.

El jefe de Doña Silvia Martin es el secretario general de ASEMAC que es el representante de la CEOE en el Comité Económico y Social.

Doña Silvia Martin tiene conocimiento sobre la negociación del convenio de Masas Congeladas en Catalunya, aunque no ha estado en las negociaciones porque, de eso, se encarga su jefe.



Convenio de masas congeladas cuyo ámbito coincide parcialmente con el del convenio impugnado (testifical de Doña Silvia Martín Montaña).

DECIMOQUINTO. CEOPPAN, a fecha de 6-6-23, tiene 16 empresas asociadas directamente a nivel nacional y 1.648 empresas asociadas a través de asociaciones provinciales.

CEOPPAN tiene 1.664 empresas asociadas a nivel nacional pertenecientes al ámbito funcional del sector de panadería en España.

Desde la desaparición de ASEMPAN en 2012, no existe asociación sectorial en la Comunidad de Madrid (certificado emitido por el Secretario General de CEOPPAN el 2-9-24 y formado por D. José María Fernández del Vallado, expediente judicial electrónico, externo documental CEOPPAN aportada 12-3-25).

DECIMOSEXTO. El 26-2-21, D. Jorge de Saja, remitió un correo electrónico a D. José María Fernández del Vallado indicándole que CMAC no era parte de ningún convenio colectivo laboral, pero que varias de sus empresas en Cataluña habían suscrito en el pasado un convenio de masas congeladas de ámbito territorial, limitado a esa comunidad autónoma; que ASEMPAN como tal, ni lo negocia, ni interviene, limitándose a compartir sistemáticamente con los socios que negocian toda la información que llega a sus manos, generalmente a través de la Federación española, de industrias de alimentos y bebidas (expediente judicial electrónico; externo, documental CP aportada juicio, fecha de presentación, 12-3-25).

DECIMOSÉPTIMO. La empresa Panalcor S.L. con CIF B80071079, se dedica a la actividad de fabricación de pan y de productos frescos de panadería y pastelería.

Fue constituida el 27-6-91; su propietaria es Panamar Bakery Group S.L. (expediente judicial electrónico, externo documental CEOPPAN 12-3-25).

Doña Isabel Martínez es vicepresidenta de la empresa Panamar.

D. Cayetano Magallanes, es el director financiero de una empresa del grupo Panamar y estuvo en una o dos reuniones del total de dieciséis que celebró la mesa de negociación. Se incorporó a la mesa de negociación en julio de 2023 (interrogatorio de Don Alfonso Juguera Martos; testifical de Doña Aroa Morales).

Doña Aroa Morales presta servicios en el departamento de recursos humanos de la empresa Panalcor desde 2014.

Panalcor forma parte del grupo Panamar aunque tiene distinto CIF y es empresa independiente. Doña Aroa Morales ha ido a todas las reuniones de la mesa negociadora del convenio desde julio de 2023 y si hubiera faltado a alguna, habría ido alguna persona en representación de la empresa Panalcor.

DECIMOCTAVO. A instancia de ASEMACE, se ha evacuado un informe pericial sobre el impacto económico del nuevo convenio.

El informe se elaboró con el fin de cuantificar el impacto de la adopción del nuevo convenio; para su elaboración, se facilitó la información económica y financiera de ocho empresas afectadas (pool de 8 empresas del sector ubicadas en Madrid para los ejercicios 2021 a 2023); el informe concluye en el sentido de que el consumo de pan está en descenso en los últimos años; en 2023, el consumo medio ronda los 27,35 kg por persona (-2.1% menos que en el año 2022) resultando que, en la Comunidad de Madrid, el consumo medio supone un -13% respecto de la media nacional.

La aplicación de las nuevas tablas salariales supondría un aumento del 16,39% en los costes salariales totales de la empresa (expediente judicial electrónico, doc. nº 7, dentro de los PDF adjuntados al inicio como “informe impacto sector del pan” y pericial).

DECIMONOVENO. Cumplimentado el oficio remitido por esta Sala al INE el 6-2-25 (y que obra en el expediente judicial en fecha 25-2-25), el Director General de estadísticas económicas del INE ha emitido informe en el que indica lo siguiente: el número de empresas activas en España a 1-1-24 cuya actividad económica principal se corresponde con el CNAE 1071 es 9883 empresas y al CNAE 4724, 17.512 empresas.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. La convicción de la Sala sobre el anterior relato fáctico se ha obtenido de la prueba documental que hemos ido mencionando al término de cada uno de los ordinales que lo integran.



Debe advertirse que en la medida en la que la muy abundante prueba documental aportada a esta causa figura sin numerar en el expediente judicial electrónico, hemos tratado de explicitar de la manera más precisa posible el título de cada archivo para minimizar los problemas que las partes podrían tener al formalizar contra esta sentencia un eventual recurso de casación ordinaria ante la Sala Cuarta del Tribunal Supremo.

SEGUNDO. Igualmente, queremos advertir que hemos concedido una muy especial relevancia a la declaración prestada por el Sr. Juguera Martos, a pesar de ser representante del sindicato codemandado FICA-UGT y poder presumirse en su declaración, como representante que es de una de las partes intervinientes en este litigio, un cierto interés.

Y ello porque esa tendenciosidad, si se quiere, que suele ser habitual en quienes intervienen en calidad de parte actora o demandada en un procedimiento judicial, no concurre en la declaración del Sr. Juguera Martos, por tres razones esenciales.

En primer lugar, porque es la persona que más y mejor conoce el sector al que afecta el convenio. Desde que fue elegido como Secretario General de la Federación de Alimentación ha dedicado toda su vida profesional a tutelar el convenio durante nada menos que treinta y ocho años (de 1986 a 2024).

En segundo lugar, porque su declaración, además de verosímil, ha resultado enormemente clara para ilustrar a esta Sala sobre la muy específica situación que atraviesa el sector, siendo su único interés el de encontrar una asociación empresarial que actuara como interlocutora en la negociación (dirigiéndose inicialmente a CEIM y admitiendo, después, a CEOPPAN que aceptó), poniéndose fin a la absoluta congelación salarial sufrida por la ausencia de un convenio adaptado al IPC actual.

Interés, completamente lógico, que ni siquiera sabemos si le incumbe a título personal y que, a su vez, constituye la causa por la que ASEMACE decidió el encargo de un informe pericial a fin de que calculara el impacto económico que comportaría la actualización de unas tablas salariales a la actual realidad económica y que, incluso, dio lugar a la petición de unas medidas cautelares que, en su día, fueron desestimadas por esta Sala.

Y en tercer lugar porque, dentro de esas especificidades propias del sector, explicó que desde 2014, ninguna asociación empresarial se dirigió a ningún sindicato para abordar una actualización del convenio.



TERCERO. La testifical de Doña Silvia Martin Montaña, sin embargo y desde nuestro punto de vista, presenta ciertas fisuras.

No solo porque declaró ser inmediata subordinada del Secretario General de la asociación empresarial demandante, sino porque a pesar de que explicó que ASEMAC había participado en la negociación del convenio de masas congeladas de Catalunya, cuyo ámbito es parcialmente coincidente al convenio actualmente impugnado, reconociendo que no había formado parte de esa negociación, dicha declaración no parece muy congruente con lo que puede deducirse del correo electrónico remitido por la demandante el 26-2-21 a CEOPPAN en el que aquella admite no haber sido parte de ningún convenio laboral, a pesar de que algunas de sus empresas en Catalunya sí hayan constituido en el pasado un convenio de masas congeladas de ámbito territorial y que su papel se limitó a compartir con sus socios la información obtenida de la Federación española de industria de alimentos y bebidas.

No negamos que haya podido suscribirlo, pero, desde luego, la contradicción está ahí.

CUARTO. El procedimiento versa sobre la impugnación, por parte de ASEMAC, del Convenio colectivo del Sector de Panadería de la Comunidad de Madrid suscrito el 12-7-24 por CEOPPAN, CC.OO. y FICA UGT, interesándose en el suplico de la demanda que “se declare la nulidad y consiguiente ilegalidad del convenio colectivo del sector del pan de la Comunidad de Madrid publicado en el BOCM el día 21 de septiembre de 2024, en su condición de pacto estatutario y de eficacia general; que se condene a los codemandados a estar y pasar por tal declaración, con los efectos que de ello deriva; una vez firme dicha sentencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 166.3. Comuníquese a la dirección General de trabajo de la Comunidad de Madrid, a fin de que proceda publicación en el BOCM”.

Resulta esencial recordar el artículo 2 del Convenio impugnado cuando expresa lo siguiente:

“Ámbito Funcional El presente Convenio regula las relaciones laborales de las empresas dedicadas a la fabricación, distribución y/o venta de pan, tortillas de cereales, empanadas o similares y panes especiales y su personal, incluyendo las que utilizan masas crudas, ultracongeladas y/o precocidas y, en general, todas las actividades incluidas entre otras en el ámbito de los CNAE 1071 y 4724. Los acuerdos o Convenios Colectivos de Empresa deberán ajustar su contenido al desarrollo o adaptación de materias del presente Convenio Autonómico, al que deberán remitirse expresamente. El presente Convenio tendrá preferencia aplicativa en todos y cada uno de sus contenidos respecto de otras unidades de negociación de ámbito inferior. Por tanto, en atención a su singular naturaleza, las materias



que en el presente convenio se establecen no podrán ser negociadas en unidades de negociación inferiores, salvo que las mismas sean mejoradas”.

QUINTO. En la muy detallada demanda, ASEMAC afirma que el convenio que ahora se impugna no ha sido negociado por las mismas partes que integraron la mesa negociadora del precedente que se publicó en 2012, siendo dos, las razones por las que impugna su anulación: en primer lugar, por considerar que la conformación de la mesa negociadora del convenio no ha respetado los porcentajes de representatividad mínimos exigibles y, por tanto, quien finalmente negoció el convenio carecía de legitimidad negocial y en segundo lugar, porque siendo notoria su representatividad en el sector, debió ser llamada a la negociación.

En lo que atañe a la falta de representatividad de CEOPPAN, de conformidad con el artículo 87.3 c) ET, explica que las codemandadas informaron en su día ante el REGCON que el número de empresas afectadas era de 350 y el número de personas trabajadoras afectadas, el de 5500.

Cuando según los propios estatutos, CEOPPAN aglutina una serie de actividades que integran ámbitos sectoriales más amplios que los fijados en el convenio impugnado (grupos 419 (industria del pan, bollería, pastelería y galletas), 421 (industria del cacao, chocolates y productos de confitería), 644 (comercio del pan, pastelería, confitería y productos lácteos) y 647 (comercio de productos alimenticios y bebidas en general) del IAE), representando, de ese modo, los intereses de otras empresas cuyas actividades están situadas extra muros, por así decirlo, del convenio impugnado.

La actora aduce que el arraigo de CEOPPAN es ínfimo, en atención a la información que obtiene de su página web porque se limita a las ocho empresas antes expresadas

FÁBRICA DE PAN JABARDO; EL HORNO DE BABBETTE -PAN DELIRIO; PANIFICADORA MARTINMAR -OBRADOR LEVADURA MADRE SL; TRES LETRAS PAN (PANIDAJE SL); VANILLE LAB GROUP SL; PANADERÍA ORIO (BM 193 SL); PANALCOR SL, y BISPAN por lo que, aun asumiendo que las empresas aparentemente afectadas fueran 350, no llegaría ni al 2,85% de empresas de esta Comunidad.

SEXTO. El primer párrafo del artículo 87.3 c) ET, dispone “en los convenios colectivos sectoriales, las asociaciones empresariales que en el ámbito geográfico y funcional del convenio cuenten con el diez por ciento de los empresarios, en el sentido del artículo 1.2, y siempre que estas den ocupación a igual porcentaje de los trabajadores



afectados, así como aquellas asociaciones empresariales que en dicho ámbito den ocupación al quince por ciento de los trabajadores afectados”, porcentaje que, a juicio de la actora, CEOPPAN no cumple.

El segundo párrafo del mismo precepto, establece: “en aquellos sectores en los que no existan asociaciones empresariales que cuenten con la suficiente representatividad, según lo previsto en el párrafo anterior, estarán legitimadas para negociar los correspondientes convenios colectivos de sector las asociaciones empresariales de ámbito estatal que cuenten con el diez por ciento o más de las empresas o trabajadores en el ámbito estatal, así como las asociaciones empresariales de comunidad autónoma que cuenten en esta con un mínimo del quince por ciento de las empresas o trabajadores”, porcentaje que, según la patronal demandante, tampoco acredita CEOPPAN porque no representa al 10% de las empresas o trabajadores en el ámbito estatal.

En cuanto a la segunda razón a la que anuda la ilegalidad del convenio (esto es, que en la medida en la que la notoriedad de ASEMAC en el ámbito nacional no admite discusión, debió ser llamada a negociar) explica que es la única asociación miembro de la Federación Española de Industrias de la Alimentación y Bebidas (FIAB), encontrándose adscrita a la CEOE y de la Asociación Internacional de Empresas de Bollería, Panadería y Pastelería (AIBI), habiendo participado como fundadora de la Organización Interprofesional Española del Pan (Incerhpan).

E insiste en que tiene catorce empresas con afectación directa o indirecta al convenio en el ámbito de la Comunidad de Madrid (las referidas antes, en el relato fáctico) que emplean a 1.885 personas en mayo de 2023 que, sobre las 5500 afectadas según el REGCON, comporta un 34,27% de ocupación laboral en el ámbito de la Comunidad de Madrid.

SÉPTIMO. Es claro que el debate es doble y que el primer paso, radica en determinar si CEOPPAN reúne la representatividad suficiente de conformidad con el artículo 87 ET.

La postura de la codemandada CEOPPAN en juicio, principal afectada por este extremo de la cuestión litigiosa, ha sido clara desde el principio. Según la citada asociación, la determinación que en el artículo 2 se hace del ámbito funcional en ese párrafo final introducido en el precepto a modo de “clausula residual” para abarcar las actividades comprendidas en dos CNAE (1071 y 4727), no puede ser tenida en cuenta a ningún efecto, porque lo usual en una empresa que fabrique pan es que lo venda a continuación sucediendo que puede



perfectamente ocurrir que una sola empresa desarrolle una actividad que pueda incardinarse en dos CNAE.

Por otra parte, insiste, ya no solo en el acto del juicio porque ese alegato fue el eje de su contestación a la demanda, sino en el trámite de conclusiones que ASEMAM no fue ajena a la negociación porque no existiendo un derecho subjetivo, como también se puso de manifiesto por las representaciones Letradas de los sindicatos comparecidos en calidad de demandados a ser llamada a la negociación, tuvo que tener conocimiento de su inicio y desarrollo si a varias reuniones asistieron personas vinculadas con PANAMAR que es miembro de ASEMAM y de PANALCOR que es socia de ambas, de modo que si en la Comunidad de Madrid no hay convenio autonómico o provincial y la única asociación empresarial que negoció el convenio de 2012 (ASEMPAN) desapareció en 2012, la cláusula residual introducida en el convenio que permite aunar dentro de él empresas que no sean fábricas ni pastelerías, pero sí vendan pan porque tengan algún tipo de relación con ese tipo de producto, no puede ser el criterio que determine el nivel de representatividad.

OCTAVO. En trámite de conclusiones, insiste la patronal negociadora del convenio que aglutina a 1664 empresas a nivel nacional y que esto supone que alcance más del 10% de las 9883 empresas que contabiliza el INE en el año 2024 en el epígrafe 1071, reuniendo la representatividad que exige el artículo 87.3 c) ET (párrafo 2º) para negociar como organización estatal el convenio sectorial de Madrid en ausencia de asociación empresarial en dicho ámbito provincial.

Y, por otra parte, aduce que resulta de plena aplicación, la tesis jurisprudencial sobre la presunción de legalidad favorable al convenio que determina la posibilidad de invertir la carga de la prueba y liberar a la patronal negociadora de la carga de probar la representatividad que se le niega.

En cuanto a la falta de llamamiento de la actora para formar parte de la Comisión negociadora, explica que el único convenio negociado por ella fue el de las masas congeladas que ninguna relación guarda con las fábricas de pan y si a lo anterior, se une la circunstancia de que Doña Aroa Morales, que forma parte del departamento de RRHH de la empresa Panalcor que pertenece al grupo de empresas Panamar, y que Doña Isabel Martínez es directiva y propietaria del grupo Panamar y vicepresidenta de la asociación empresarial actora, la actora tuvo que tener conocimiento de la negociación del convenio,



sobre todo, porque en las reuniones también participó D. Cayetano Magallanes es miembro del departamento financiero del grupo Panamar Panalcor.

NOVENO. En similares términos, se han pronunciado las representaciones Letradas del sindicato promotor de la negociación y la de CCOO.

El Ministerio Fiscal ha emitido un muy minucioso informe, otorgando, al igual que esta Sala, una significativa relevancia a la declaración del representante legal del sindicato UGT interesando la desestimación de la demanda, por no haberse acreditado por la asociación empresarial demandante la falta de representatividad de la patronal negociadora del convenio, sino por la inutilidad de la pericial practicada a instancia de aquella, al limitarse a informar sobre el perjuicio que le supondría a las empresas asociadas a la parte actora, el incremento salarial de las tablas del convenio impugnado.

DÉCIMO. Sobre las dos cuestiones que se debaten y a las que se circunscribe la impugnación del convenio (sobre la determinación del porcentaje de representatividad de una asociación y sobre su eventual derecho a ser llamada a un proceso negociador bajo sanción de nulidad del convenio que prescinda de ese llamamiento) la Sala IV del Tribunal Supremo se ha pronunciado en reiteradas ocasiones, en los términos siguientes:

- a) Partiendo de que en nuestro ordenamiento se configura un sistema de triple legitimación: la legitimación inicial -para negociar-; la llamada legitimación complementaria, plena o deliberante -para constituir válidamente la mesa negociadora del convenio de eficacia general-; y, finalmente, la legitimidad negociadora, que es la cualidad de los sujetos que entra en juego a la hora de adoptar acuerdos, de tal suerte que solamente alcanzarán eficacia aquellos que estén avalados con el voto favorable de cada una de las dos representaciones (art. 89.3 ET), la que debe existir y probarse es la legitimación del inicio de las negociaciones del convenio, cuando se constituye la mesa negociadora (STS 19-7-18, Rec. nº. 169/17; STS 1-3-10, Rec. nº 27/09; STS 16-3-17, Rec. nº 93/2016).
- b) La justificación del nivel de representatividad de las asociaciones empresariales ofrece serias dificultades en la mayoría de las ocasiones pues, a diferencia de lo que sucede con los sindicatos, en este ámbito empresarial ni se celebran elecciones a representantes ni existe un

archivo público capaz de ofrecer datos fiables y objetivos sobre la representatividad de una determinada asociación empresarial (STS 25-1-2001, Rec. 1432/2000; STS 29-11-10, Rec. nº 244/2009).

- c) El ET no ofrece medios para cuantificar tal representatividad; para salvar esa laguna se ha acudido a la técnica de presumir que, en principio, quienes hayan negociado un convenio colectivo, reconociéndose recíprocamente como interlocutores, gozan de la legitimación y representatividad suficientes para negociar en los respectivos niveles, invirtiendo la carga de la prueba de manera que quien niegue alguna de esas cualidades habrá de demostrar que carece de ellas la asociación empresarial de que se trate, y no pesa sobre la demandada el gravamen de probar la representatividad que se le niega (STS 25-1-2001, Rec. 1432/2000).
- d) Hay, por tanto, una presunción de legalidad favorable al convenio cuando no exista prueba capaz de demostrar su falta de legitimación inicial y plena para suscribir el convenio que se impugna, lo que hace decaer el motivo en este particular aspecto (STS 25-1-2001, Rec. 1432/00; STS 11-11-09, Rec. nº 38/08).
- e) La falta del nivel de representatividad corresponde a la parte demandante que la afirme, como hecho nuclear de su pretensión de negar vigencia al convenio, y ello, específicamente, porque, una vez que el convenio colectivo ha superado el control de la legalidad de la Administración, tiene una presunción de validez que sólo puede ser desvirtuado por la impugnación, pero siempre que se acredite por quien demanda la concurrencia de los vicios que alega (STS 14-2-05, Rec. nº 55/04).
- f) Los requisitos de legitimación de los convenios estatutarios se entienden cumplidos iuris tantum en aquellos convenios que han pasado sin obstáculo la tramitación administrativa del artículo 90.5 ET (STS 5-10-95, Rec. nº 1538/92).
- g) En la impugnación de un convenio estatuario corresponde al impugnante acreditar los vicios que alega, pues estos son hechos constitutivos de su pretensión y la naturaleza especial de dichos convenios, que exigen la intervención de la autoridad laboral, a quien corresponde el control mediato o indirecto sobre su legalidad, les dota de una apariencia de validez sólo desvirtuable por prueba a cargo de quien lo impugna (STS 24-6-14, Rec. nº. 225/13).



- h) El derecho a formar parte de la comisión negociadora no comporta el de ser llamado por los restantes legitimados, pero sí a tener conocimiento de que la negociación se inicia y a no ser rechazado si se pretende esa participación (SSTS de 22 septiembre 1998, ref. 5037/1997; 24 julio 2008, rec. 144/2007; STS 12-4-23, Rec. nº 4/21.)

UNDÉCIMO. La jurisprudencia que acabamos de sintetizar, desvirtúa la tesis de la patronal demandante.

En primer lugar, porque dando por válido el número de empresas asociadas a CEOPPAN, según el certificado que se ha aportado a la Dirección General de Trabajo y confiriendo a la intervención de la Autoridad Laboral el papel legitimador que le atribuye la jurisprudencia, debemos partir que representa a 1.664 empresas (HP 15º) cuando dentro del ámbito de las empresas representadas en el CNAE 1071, según el INE, nos encontramos ante 9.883 empresas (HP 19º).

Este código de actividad nos parece que, razonablemente, representa mejor el ámbito del convenio si pretende como expresa su propio título regular las condiciones laborales del “sector de Fábricas de Pan” y su artículo 2, sí detalla, especificándolas, además, las actividades de fabricación, distribución y/o venta de pan, aunque después y en una enumeración no tasada, aluda a varios productos como tortillas de cereales, empanadas y panes especiales (empleando el término “o similares” expresivo de que, en modo alguno, nos encontramos ante una relación numerus clausus).

El citado precepto incluye a continuación y en ese mismo enunciado genérico a “las que utilizan masas crudas, ultracongeladas y/o precocidas y, en general, todas las actividades incluidas entre otras en el ámbito de los CNAE 1071 y 4724” y siendo así e interpretando que esa extensión del ámbito, a pesar de quererlo los negociadores como insiste la demandante hasta la saciedad, no significa que deban sumarse todas las empresas cuya actividad se pueda integrar en los dos CNAE porque bien pueden representar un sector absolutamente distinto del que nos ocupa, el porcentaje exigido en la norma podría cumplirse.

En segundo lugar, porque admitir que CEOPPAN cuenta con la representatividad necesaria sería, en todo caso, resultado también de cuanto certificó en su día la CEIM (HP 4º).

No puede obviarse que el artículo 7 de los estatutos y el reglamento de régimen interior de la CEIM explicita que uno de sus fines es precisamente la



negociación colectiva y que redirigió al sindicato promotor de la negociación a CEOPPAN y no a ella misma, indicándole que aquella era la interlocutora adecuada a los fines que pretendía (y esto es relevante) porque CEIM no tenía tradición de negociar.

En tercer lugar, porque llama poderosamente la atención que la propia ASEMAC remita un mail a CEOPPAN admitiendo, como no hizo la testigo que depuso a su instancia, que su participación en el convenio catalán de masas congeladas fue indirecta, a través de sus empresas asociadas y que actuaba como una suerte de interlocutora poniéndoles de manifiesto la información obtenida de la FIAB (HP 16º).

En cuarto lugar, porque resulta igualmente insólito que una persona como el representante del sindicato UGT no conociera, si es que era tan ostensible, esa notoria representatividad en el sector que ASEMAC se atribuye (HP 7º).

Tenemos reservas a la hora de trasladar al supuesto litigioso la profusa información obtenida de la TGSS y a la que se alude en las conclusiones de ASEMAC, fundamentalmente, porque no resulta lo suficientemente clara como para considerar que sus catorce empresas (HP 9º) determinen que, efectivamente, ostenta el porcentaje de representatividad que afirma en su demanda en las actividades integradas en el Código CNAE 1071 de fabricación de pan y de productos frescos de panadería y pastelería, y en las incardinables en el CNAE 4724 (comercio al por menor de pan y productos de panadería, confitería y pastelería en establecimientos especializados).

Se trata de una información vinculada a códigos de cuenta de cotización y tratándose de una materia, como la propia jurisprudencia reconoce, en la que resulta muy compleja la determinación cuantitativa de los niveles de representatividad y en la que, jurisprudencialmente, se ha previsto la posibilidad de superar esa dificultad acudiendo a la presunción de legalidad favorable al convenio, esa es la razón por la que no hemos tomado en consideración los datos provenientes de la TGSS.

Y ello, porque no demuestran de manera automática que CEOPPAN carecería de legitimación inicial y plena para suscribir el convenio que ahora se impugna.

DUODÉCIMO. Finalmente, y en lo que atañe a esa segunda parte del debate en la que se insiste por la actora en el incumplimiento de una suerte de deber por parte de la patronal que, elegida aceptó intervenir como interlocutora con los sindicatos codemandados, de llamarla, en todo caso, a la negociación, varias consideraciones deben hacerse.



En primer lugar, que lo que sí ha quedado sobradamente acreditado es que tuvo que tener conocimiento de la celebración de la negociación si la empresa Panalcor S.L. se dedica a la actividad de fabricación de pan y pertenece a una empresa asociada a ASEMAC (Panamar Bakery Group S.L.) asistió a todas las reuniones a través de D. Cayetano Magallanes, director financiero de una empresa del grupo Panamar que estuvo en una o dos y Doña Aroa Morales, empleada de Panalcor que fue a todas desde el mes de julio.

Y, en segundo lugar, porque trasladando la doctrina jurisprudencial sobre que el derecho a formar parte de la comisión negociadora no comporta -ciertamente- el de ser llamado por los restantes legitimados, pero sí a tener conocimiento de que la negociación se inicia y a no ser rechazado si se pretende esa participación (SSTS de 22 septiembre 1998, ref. 5037/1997; 24 julio 2008, rec. 144/2007; STS 12-4-23, Rec. nº 4/21.), si ese derecho subjetivo no asiste de manera automática a la patronal actora y, además, como hemos visto, es más que posible que tuviera conocimiento de la negociación del convenio, solo a ella incumbía interesarse y pedir su admisión como interlocutora.

Por todo ello, la demanda no puede prosperar.

Vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

Desestimamos la demanda formulada por la representación letrada de ASEMAC-ASOCIACION ESPAÑOLA DE LA INDUSTRIA DE PANADERÍA, BOLLERÍA Y PASTELERIA frente a las demandadas FEDERACIÓN DE INDUSTRIA, CONSTRUCCIÓN Y AGRO DE LA UNION GENERAL DE TRABAJADORES (FICA-UGT), COMISIONES OBRERAS DE INDUSTRIA y CONFEDERACION ESPAÑOLA DE PANADERÍA, PASTELERIA, BOLLERÍA Y AFINES (CEOPPAN), sobre impugnación convenio colectivo, absolviendo a las citadas demandadas de la pretensión deducida en su contra.

Incorpórese el original de esta Sentencia, por su orden, al Libro de Sentencias de esta Sección de Sala.



Notifíquese la presente resolución a las partes y a la Fiscalía del Tribunal Superior de Justicia de Madrid.

Así por esta nuestra sentencia, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

MODO DE IMPUGNACIÓN: Cabe interponer recurso de casación que deberá prepararse en esta misma Sala dentro de los CINCO DÍAS siguientes a su notificación, para lo que bastará la mera manifestación -de la partes o de de su abogado, graduado social colegiado o representante-, al hacerle la notificación. También podrá prepararse por comparecencia o por escrito de cualquiera de ellos. Siendo requisito necesario que en dicho plazo se nombre al letrado que ha de interponerlo. Igualmente será requisito necesario que el recurrente que no tenga la condición de trabajador, causahabiente suyo o beneficiario del Régimen Publico de la Seguridad Social o no gozare del derecho de asistencia jurídica gratuita, acredite ante esta Sala al tiempo de preparar el recurso haber depositado 600 euros, conforme al artículo 229 de la LRJS, y consignado el importe de la condena cuando proceda, presentando resguardos acreditativos de haber efectuado ambos ingresos, separadamente en la cuenta corriente nº 2876-0000-63-0905-24 que esta sección nº tiene abierta en BANCO DE SANTANDER sita en PS. del General Martinez Campos, 35; 28010 Madrid, pudiendo en su caso sustituir la consignación de la condena en metálico por el aseguramiento de la misma mediante el correspondiente aval solidario de duración indefinida y pagadero a primer requerimiento emitido por la entidad de crédito (art.230.1 L.R.J.S).

Se puede realizar el ingreso por transferencia bancaria desde una cuenta corriente abierta en cualquier entidad bancaria distinta de BANCO DE SANTANDER. Para ello ha de seguir todos los pasos siguientes:

Emitir la transferencia a la cuenta bancaria siguiente: IBAN ES55 0049 3569 9200 0500 1274. En el campo ordenante, se indicará como mínimo el nombre o razón social de la persona física o jurídica obligada a hacer el ingreso y si es posible, el nif /cif de la misma. En el campo beneficiario, se identificará al juzgado o tribunal que ordena el ingreso. En el campo “observaciones o concepto de la transferencia”, se consignarán los 16 dígitos que corresponden al procedimiento 2876-0000-63-0905-24.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno



respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

Así por esta nuestra sentencia, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



Este documento es una copia auténtica del documento Sentencia desestimatoria. firmado electrónicamente por ALICIA CATALA PELLON, MARIA AURORA DE LA CUEVA ALEU, MARIA BEGOÑA GARCIA ALVAREZ